

**JUZGADO PRIMERA INSTANCIA 1 DE OURENSE (D. DE RECTIFICACIÓN)
0000871/2021-C)**

NULIDAD DE ACTUACIONES - NIG 32054 42 1 2021 0005407

DEMANDA SOBRE DERECHO DE RECTIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA LEY ORGÁNICA 2/1984, DE 26 DE MARZO, REGULADORA DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN:

Miguel Ángel Delgado González, con D.N.I 32.413.124-y Teléfono 981 926397, 630389871 Domicilio a efectos de notificaciones en, C/ Juan Castro Mosquera, 28 2º Dcha. 15.005 A Coruña, comparecen a través del presente escrito y como mejor proceda en mi propio nombre y representación, en virtud del derecho a "defenderse personalmente" reconocido en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas (ratificado por España, según BOE 30-4-1977) y en el Art. 6.3 c) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ambos con validez en España conforme al artículo 10.3 de la Constitución española que establece la obligatoriedad del respeto a "los tratados y acuerdos internacionales", comparezco ante el Tribunal y en este momento en total indefensión por la VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS LEGALES que constan en el procedimiento y como mejor proceda digo:

Que dentro del plazo legal concedido en derecho por la presente, formula respuesta a la Cédula de Notificación y demanda de Vista de reclamación de título y cumplimiento de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Rectificación de;

COOPERATIVA SANITARIA DE GALICIA, SOCIEDAD COOPERATIVA GALLEGA (COSAGA).

Y ello sobre la base de los siguientes ; y estimando que se vulneran Derechos Fundamentales al amparo de lo dispuesto en los artículos 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, promuevo **INCIDENTE EXCEPCIONAL DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, que encuentra su fundamento en los motivos que seguidamente se exponen:

FUNDAMENTOS DE DERECHO FORMALES .

CAPACIDAD.- Esta parte ostenta capacidad procesal para comparecer en el actual procedimiento.

REPRESENTACION.- El acusado, Miguel Angel Delgado Gonzalez está sin representación legal ante este Juzgado de Primera Instancia 1 de Ourense y sin Letrado que lo defiende en el actual procedimiento a pesar de haberlo solicitado de forma expresa mediante servicios telemáticos por falta de medios económicos para comparecer físicamente y al mismo tiempo negada la comparecencia telemática o por videoconferencia al amparo del Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia .

LEGITIMACION.- Miguel Angel Delgado González, está legitimado para proponer el presente Incidente Excepcional de Nulidad de Actuaciones, puesto que es parte del procedimiento cuyo resultado se impugna, privándosele del ejercicio de su derecho de defensa con todas las garantías, por vulneración del art. 24.2 de la Constitución Española y careciendo de posibilidad alguna de interponer recurso ordinario ni extraordinario cuyos requisitos exigen la firma de abogado y procurador de lo que estoy privado y en total indefensión, todo ello conforme a lo establecido en el art. 228.1 de la LEC y art. 241.1 LOPJ al serle negada la justicia gratuita.

JURISDICCION.- Es competente para conocer el incidente excepcional de nulidad de actuaciones, la presente jurisdicción , conforme determinan los arts. 9.3 y 238, 240 de la LOPJ.

COMPETENCIA.- Es competente para conocer este incidente el mismo Juzgado que dictó de la Célula de emplazamiento; como así establece el art. 228.1 de la reiterada LEC y párrafo segundo del art. 241.1 de la LOPJ.

PROCEDIMIENTO.-El presente incidente debe sustanciarse conforme a las reglas contenidas en los arts. 225 a 231 de la LEC y arts. 238 a 243 de la LOPJ. El artículo 241 LOPJ establece: “1. No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima podrán pedir por escrito que se declare la Nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.

Será competente para conocer de este incidente, en el caso que nos ocupa el Juzgado Número Uno de Primera Instancia de Ourense que dictó la resolución (Célula de emplazamiento) que hubiera adquirido firmeza.

ASUNTO DE FONDO.- Lo sucedido al denegar por Cédula de Citación por parte del Juzgado Uno de los de Ourense, es una flagrante violación del principio de tutela judicial efectiva contenido en el art. 24 de la Constitución produciendo una Indefensión de Miguel Angel Delgado González lo que entiendo es causa de NULIDAD , en consonancia por lo manifestado por esta en el actual incidente; dicho sea todo esto con todo el respeto al actual órgano enjuiciador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO MATERIALES.

CUESTION PRELIMINAR. EL Código Penal y en el contenido del Principio de Legalidad y Seguridad jurídica tiene en el presente asunto que nos ocupa una relación directa con Derecho del Honor. Hay que tener en cuenta que la persona que interpone la demanda José Ignacio Vidal lo es en su calidad de representante de organismos que

contratan con la Xunta de Galicia ; no como una persona física o una ciudadano más como lo intenta recoger la demandante ;

El debate jurídico viene condicionado por una realidad política clara , al entender la persona que interpone acciones mediante una demanda para intentar aminorar y controlar su descredito por su actividad política en el puesto público que desempeña; y, que como todo representante público está sometida al derecho de información y critica en un Estado de Derecho; algo que siempre se olvida la persona demandante.

Miguel Angel Delgado González, tendrá que tener todas las garantías jurídicas en materia de Defensa para entablar el debate jurídico en el próxima vista oral.

PRIMERO. Nuestro Tribunal Supremo tiene declarado (STS de 26 de abril de 1991), que la libertad de expresión tiene la jerarquía propia de una garantía esencial de un Estado en el que se reconoce a la libertad y al pluralismo político el carácter de "valores superiores de su ordenamiento jurídico" (art. 1 de nuestra Carta Magna) ; y que, consecuentemente no puede excluir el derecho a expresar las ideas y convicciones cuando éste aparezca como un interés preponderante sobre el honor, particularmente cuando se trata de la formación de la opinión pública en cuestiones político-estatales, sociales, etc.

El Tribunal Constitucional, afirma tajantemente en la STC de 11 de Noviembre de 1990 , entre otras que las libertades del art. 20 de nuestra Carta Magna no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino también condición de existencia de la opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político, que es un valor fundamental y requisito de funcionamiento del Estado democrático, que por lo mismo trascienden el significado común y propio de los demás derechos fundamentales.

Coincide esta Doctrina del Tribunal Constitucional con la que emana del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que en Sentencia 38/2004, de 27 de mayo, (caso Vides Aizsardzibas Klubs contra Letonia), al interpretar el artículo 10, declara que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales de su progreso y del desarrollo de cada individuo (Sentencia Lingens contra Austria de 8 julio 1986).

SEGUNDO.- Muy perspicazmente se ha realizado por la representación procesal legal del demandante, la realización procedimental de un acto de “engaño a ese tribunal afirmando que nos e había publicado la rectificación solicitada” previo que entendemos que no era necesario .

Exactamente en este mismo sentido , según se establece por el Auto de la AP Sección Sexta de Madrid , Numero 22 de fecha 13 de enero del 2010, que recoge el sentir unánime de todas las Audiencias Provinciales de España.(Auto de la AP Madrid (Sec. 4ª) 658/2012, de 31 de octubre, RJ Primero; AAP Madrid (Sec. 16ª) 884/2011, de 29 de diciembre, FD Segundo; AAP Tenerife (Sec. 6ª) 538/2011, de 16 de septiembre; AAP

Bilbao (Sec. 2ª) 668/2010, de 27 de septiembre de 2010; AAP Toledo (Sec. 1ª) 2005/2009, de 17 de septiembre”; SAP Pontevedra (Sec. 2) 148/2008, de 24 de julio)

El Derecho a la Defensa es el anverso, y el concepto de indefensión es el reverso de una misma moneda , pues es evidente que toda persona en calidad procedimental de acusado (que se va a sentar en un banquillo) si no puede, total o parcialmente, defenderse (en el caso que nos ocupa la denegación de la Justicia Gratuita solicitada) sufre una clara INDEFENSIÓN:

En definitiva , podemos decir que el Derecho de Defensa siguiendo a la Doctrina y la Jurisprudencia consiste en la posibilidad de la parte de alegar todo lo que convenga a sus derechos e intereses legítimos; y, en su caso, probar procesalmente en el procedimiento sus alegaciones (STS, 22-5-1995 13-12-1996, 29-9-1998 entra otros muchas). De otra parte, la materialización del Derecho de Defensa implica la cristalización del principio de contradicción, y del principio de igualdad de armas ; de tal manera que si la parte procesal, en nuestro caso ya acusada en la persona de Miguel Angel Delgado González , no puede defenderse está sufriendo , Indefensión.

El rechazo mediante la Cédula de Notificación de inadmitir a trámite los documentos firmados digitalmente al amparo de la Normativa del Covid y de no dar trámite a la justicia gratuita solicitada exigiendo la presentación de la contra demanda por el registro a sabiendas de que vivo de una pensión de 392 euros no contributiva en A Coruña y sin vehículo es cuando menos a juicio de este dicente “ una exigencia de fuerza bruta “ que físicamente es imposible cumplir a nos ser que vaya caminando encontrándome en recuperación de una grave operación de cáncer en este momento, caminado hasta la Ciudad de Ourense si no quiero renunciar a las dos escas comidas diarias:

La indefensión a que se refiere el art. 24.1 CE. es tan sólo aquélla que produzca un real y efectivo menoscabo del Derecho de defensa de la parte procesal, un perjuicio de índole material que le impida poder defender sus derechos e intereses legítimos en la esfera del proceso jurisdiccional»

Tal como lo refleja la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de septiembre de 1998 , que cita, a su vez, entre otras, las STC. -145/1990, 230/1992, 106/1003, 185/1994, 1/1996 y 89/1997-)

La Indefensión consiste en un impedimento del derecho a alegar y demostrar en el proceso los propios derechos y, en su manifestación más trascendente, es la situación de que el órgano judicial impide a una parte en el proceso el ejercicio del derecho de defensa, privándola de su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción SSTC 106/83 , 48/84 , 48/86 , 149/87 , 35/89 , 163/90 , 8/91 , 33/92 , 63/93 , 270/94 , 15/95).

La tutela judicial efectiva exige que la totalidad de las fases del proceso se desarrollan sin mengua del derecho de defensa; y, así la indefensión, para cuya prevención se configuran los demás derechos instrumentales contenidos en el párrafo segundo del art. 24 de la CE , que se concibe como la negación de la expresada garantía (STC de 25 de Enero de 1993 , y de 28 de Noviembre de 1994).

Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, entendemos que se ha producido la vulneración del art. 24.1 y 24.2 de nuestra Carta Magna, habida cuenta que se garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva , el derecho a la defensa y a no sufrir indefensión , a un proceso con todas las garantías así como del art. 14 de la C.E. que garantiza la igualdad ante la ley; así como del art. 6 del CEDH que garantiza un juicio justo, el art. 13 del CEDH que garantiza el acceso a un recurso efectivo y el art. 14 del CEDH que garantiza la igualdad.

El derecho a juez ordinario predeterminado por la ley , proclamado en el artículo 24 de la Constitución Española, soy de A Coruña, Vivo en A Coruña, el Diario Digital tiene su sede en A Coruña, los hechos de la demanda sucedieron en A Coruña.

Señala la Instrucción 8/2004, de 17 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado, que el derecho de defensa es un derecho sagrado, quizás el más sagrado de todos los derechos en la justicia penal, habiendo declarado el Tribunal Constitucional (STC de 29 de Noviembre de 1990)

“El citado derecho comprende la intervención, alegación y contradicción en la causa.

El derecho de defensa es, en sus múltiples facetas, la principal manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva que ha de amparar a todo ciudadano sin que, en ningún caso pueda producirse indefensión, por lo que estamos en presencia de uno de los derechos fundamentales inherentes a todo proceso judicial, integrado por un amplio conjunto de derechos y garantías instrumentales que, vienen delimitadas por el principio acusatorio, de forma que debe garantizarse el acceso al proceso de toda persona a quien se le atribuya, más o menos fundadamente, un acto punible y que dicho acceso lo sea en condición de imputado, para salvaguardar la plena efectividad del derecho a la defensa, haciendo valer los principios de contradicción e igualdad, y evitar que puedan producirse contra el investigado”,.

El concepto de Indefensión –carga que asume la parte que lo invoca- es un concepto material, pues solo cabe hablar de ella cuando la actuación judicial produce un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa con el consiguiente perjuicio para los intereses del afectado (STS de 6 de Marzo de 2013),

Como manifestó esta parte acusada en este escrito incidental que la denegación de las pruebas remitidas por vía email bajo certificado de terceros Egarante.com y forma digital del que se nos dió acuse de recibo por ese juzgado la consideramos una

vulneración de los derechos fundamentales como el Derecho a la Defensa, a la contradicción y la de igual de armas.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO UNO DE LOS DE OURENSE: Tenga por presentado este escrito interpuesto Incidente excepcional de nulidad de actuaciones por vulneración de derechos fundamentales arriba reseñados y, previos los trámites legalmente establecidos , acuerde declarar la Nulidad de tal resolución, en relación con la resolución que afecta a la totalidad de la DEMANDA, contra Miguel Angel Delgado González .

ES DE JUSTICIA QUE PIDO EN A CORUÑA

OTROSI DIGO: : Que de acuerdo con el Principio de Tutela Jurídica Efectiva contenido en el Art.24 de la Constitución Española,231 de la LEC,11.3 y 243 de la LOPJ, Miguel Angel Delgado González en su condición procesal de Acusada en el actual procedimiento abreviado arriba indicado, subsanará los hipotéticos defectos de forma que contenga el escrito de interposición del incidente excepcional de nulidad de actuaciones a los que, sin asistencia letrada en este momento pueda errar, siendo con total lealtad el relato tal y como lo conozco

NUEVAMENTE REITRO SUPLICO AL JUZGADO : Que se tenga por reproducido lo arriba manifestado.

IGUAL FECHA LUGAR Y FIRMA.